

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 15:50

Recibido el:

6-Sept-2019

Por:

San Salvador, 5 de septiembre de 2019.

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El 27 de agosto del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N.º 398, aprobado el 15 del mismo mes y año, que contiene **REFORMAS A LA LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN**.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo N.º 398, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

El objeto de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización es regular el funcionamiento de Zonas Francas y Depósitos para Perfeccionamiento Activo, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren o usen las mismas.

Al respecto, mediante el Decreto Legislativo N.º 398 se reforman ciertos elementos de los artículos 18, 21, 27, 39 y 45 de la referida Ley, sobre cuyo fondo de la reforma el suscrito se encuentra de acuerdo por contener medidas que aportan elementos para los esfuerzos en el posicionamiento estratégico de los regímenes de zona franca para la economía nacional.

Sin embargo, en relación a las reformas al Art. 21, contenidas en el Art. 2 del Decreto No. 398, se detallan las observaciones siguientes:

**1) Enunciado sobre las reformas al Art. 21**

Sobre el particular, en el Art. 2 del Decreto en referencia, al hacer el enunciado o la referencia a la reforma del Art. 21, se estableció lo siguiente:

*"Art. 2. Refórmase el artículo 21, de la manera siguiente manera:" (...)*

Al respecto, se advierte que en la redacción del artículo, se omiten los incisos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, siendo los mismos de suma relevancia, dado que regulan aspectos como la definición del régimen de zona franca, la regulación en el caso de muestras y los plazos de presentación de las declaraciones de mercancías; así como la

penalidad por el incumplimiento con la presentación de los plazos dispuestos, entre otros elementos.

La omisión de dichos incisos conllevaría a vacíos normativos en los casos antes descritos, así como la imposibilidad para que las autoridades correspondientes puedan seguir los procedimientos administrativos respectivos, frente a dichos supuestos.

Para solventar lo anterior y para mayor claridad, se sugiere sustituir todo el artículo, incluyendo los incisos que son reformados, con el objeto que el aplicador no tenga duda sobre lo regulado en la disposición, tal como se propone más adelante.

## **2) Observación sobre el inciso último de la propuesta de reforma al Art. 21**

En el Decreto Legislativo N.º 398, se tiene a bien señalar que en el inciso último del Art. 2, que reforma el Art. 21 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, se permitirá la realización de operaciones entre usuarios y beneficiarios de dicha Ley con operaciones autorizadas al amparo de la Ley de Servicios Internacionales, de manera literal se consigna lo siguiente:

*“En ambos casos, los bienes deberán estar incluidos en el listado de bienes no necesarios para la ejecución de la actividad incentivada determinados en el acuerdo de autorización del respectivo usuario de zona franca, Depósito para Perfeccionamiento Activo o comercializadora”.*

Al respecto, se hace necesario indicar que los artículos 17, inciso tercero y 19, inciso tercero de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, en cuanto a los acuerdos de autorización de los Usuarios de Zonas Francas y Depósito para Perfeccionamiento Activo establecen que el Ministerio de Economía deberá incorporar en el Acuerdo que emita con ocasión de la autorización, el detalle de aquellos bienes que no se consideren necesarios para la ejecución de la actividad autorizada, con su respectiva nomenclatura arancelaria, de forma particular o general, utilizando secciones, capítulos, partidas o subpartidas, según corresponda.

Es decir, la Ley en referencia vigente prevé que, en el acuerdo de autorización se plasmen las secciones, capítulos, partidas o subpartidas, de los bienes que no gozan de beneficios por no ser necesarios para la actividad incentivada; se trata entonces de un listado en sentido negativo.

Por lo anterior, la reforma autorizada por la Honorable Asamblea Legislativa, no generaría los efectos esperados o podría ser interpretada de forma incorrecta, pues una de esas interpretaciones puede ser que se considere que solamente se permitirían los traslados entre usuarios y beneficiarios de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización con

operadores logísticos de la Ley de Servicios Internacionales, de aquellos bienes calificados como no necesarios para la actividad incentivada que son los que constan en el acuerdo de autorización.

Por tanto, el suscrito sugiere la siguiente redacción:

**“En ambos casos, el detalle de bienes deberá estar relacionado a la actividad autorizada y deberán estar incluidos en los acuerdos de autorización del respectivo usuario de zona franca, Depósito para Perfeccionamiento Activo o Comercializadora”**

Por tanto, en virtud de las consideraciones anteriores, se sugiere sustituir el Art. 2 del Decreto Legislativo N.º 398, en el sentido siguiente:

**“Art. 2: Sustitúyese el Art. 21, por el siguiente:**

**“Art. 21.- El Régimen de Zona Franca será el régimen aduanero que normará el ingreso de todos los bienes señalados en el artículo 17 de esta Ley, introducidos por los Usuarios de Zona Franca y por tiempo de permanencia indefinido en la misma. El régimen antes mencionado también será aplicable para la introducción en la zona franca de máquinas, equipos, herramientas, repuestos y accesorios, aún cuando se hayan consignado en calidad de arrendamiento, comodato o cualquier otra forma de entrega que no implique transferencia de dominio, para lo cual las empresas Usuarías deberán presentar una Declaración de Mercancías de Zona Franca.**

Los bienes amparados a los Regímenes aduaneros de Zonas Francas, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo e Importación Definitiva a Franquicia, podrán ser remitidos a un operador logístico autorizado en virtud de la Ley de Servicios Internacionales, bajo el régimen aduanero de admisión temporal establecido en la misma.

Dichas mercancías o productos compensadores, continuarán siendo propiedad del titular y podrán ser devueltas al mismo usuario de Zona Franca, Depósito para Perfeccionamiento Activo o Comercializadora, reexportadas dentro de los plazos de permanencia, trasladadas definitivamente a otros beneficiarios de la presente ley, o destinadas a otros regímenes aduaneros o tratamientos legales autorizados, según las indicaciones del titular.

La destinación a un operador logístico autorizado, también podrá hacerse directamente por el usuario de zonas francas, Depósito para Perfeccionamiento Activo o Comercializadora, al momento del ingreso de los bienes al país, mediante la correspondiente declaración de mercancía emitida por el operador logístico.

Las mercancías podrán ser destinadas al mismo usuario de zonas francas, Depósito para Perfeccionamiento Activo o comercializadora, reexportadas dentro de los plazos de permanencia, trasladadas definitivamente a otros beneficiarios de la presente ley, o destinadas a otros regímenes aduaneros o tratamientos legales autorizados.

En ambos casos, el detalle de bienes deberá estar relacionado a la actividad autorizada y deberán estar incluidos en los acuerdos de autorización del respectivo usuario de zona franca, Depósito para Perfeccionamiento Activo o Comercializadora.

En lo que respecta a los Depósitos para Perfeccionamiento Activo, el régimen aduanero que normará la admisión de los bienes señalados en el literal b) del Art. 19 de esta Ley, será el de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. La importación definitiva de los bienes señalados en los literales a) y c) del Art. 19 de esta Ley, se autorizarán mediante la presentación de una Declaración de Importación Definitiva a Franquicia, con excepción de aquellos bienes que se hubieren internado bajo la modalidad de arrendamiento o cualquier otra que no implique transferencia de dominio, los cuales deberán declararse bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

En el caso de muestras, el ingreso y salida a los regímenes aduaneros de admisión temporal para perfeccionamiento activo y zona franca, se podrán presentar bajo el formato de declaración de mercancías acumulada. Esta declaración detallará los despachos realizados y tendrá como documentos de soporte aquellos emitidos por los operadores de envíos de entrega rápida a courier que presten sus servicios, tales como: guía aérea courier y los documentos de entrega en destino, entre otros. Esta declaración será aceptada para los efectos legales del respectivo cargo y descargo del inventario fiscal.

En caso que la cantidad de operaciones mensuales no exceda de veinticinco, la presentación de la declaración de mercancías acumulada deberá efectuarse dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato posterior a su realización.

Si dichas operaciones exceden de veinticinco antes del vencimiento del mes calendario, se deberá presentar la declaración referida dentro de los cinco días hábiles posteriores de haberse alcanzado tal cantidad.

El usuario que incumpla con la presentación, dentro de los plazos dispuestos, no seguirá gozando de la facilidad prevista hasta por un plazo de tres meses, previa realización del procedimiento administrativo respectivo, conforme a lo dispuesto por la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

**Las muestras sin carácter comercial sujetas a obligaciones no arancelarias, pueden integrarse a esta modalidad, siempre que cumplan con los controles o permisos antes del despacho aduanero.”**

No omito manifestar que estoy de acuerdo con los artículos restantes propuestos en el Decreto en cuestión y considero la importancia que tiene en nuestro país la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, ya que es una legislación estratégica en la generación de empleo y generación de divisas, siendo oportuna la competitividad que genera en las operaciones que realizan las empresas amparadas a dicho régimen.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N.º 398, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter órganos que la misma Constitución me concedé frente a la Asamblea Legislativa.

**-----Firma ilegible-----  
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República**

**SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PALACIO LEGISLATIVO  
E.S.D.O.**



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N.º 398



## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo n.º 405 de fecha 03 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial n.º 176, Tomo 340 del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.
- II. Que el Estado es el responsable de promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, y que con igual finalidad fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- III. Que en aras de incrementar la inversión nacional y extranjera, y potenciar la competitividad y productividad del país, se vuelve necesario ampliar las actividades de producción que pueden desarrollarse bajo el amparo de la citada ley.
- IV. Que con el fin de promover el establecimiento de nuevas empresas relacionadas a los sectores estratégicos definidos en la Política Nacional de Fomento, Diversificación y Transformación Productiva, es necesario establecer un marco legal apropiado que regule las mejores prácticas en la materia.

### POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Rodolfo Antonio Parker Soto, Margarita Escobar, Mario Antonio Ponce López y Francisco José Zablah Safie.

DECRETA las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY DE ZONAS FRANCA INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN

**Art. 1.** Refórmase el inciso tercero del artículo 18, de la siguiente manera:

"En el caso de especies de reptiles y anfibios en cautiverio, deberán cumplir únicamente con los literales b), c) y d) anteriores; así como operar en un área mínima de quince mil metros cuadrados, calificada por la autoridad competente en el uso de suelo."

**Art. 2.** Refórmase el artículo 21, de la siguiente manera:

"Los bienes amparados a los Regímenes aduaneros de Zonas Francas, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo e Importación Definitiva a Franquicia, podrán ser remitidos a un operador logístico autorizado en virtud de la Ley de Servicios Internacionales, bajo el régimen aduanero de admisión temporal establecido en la misma."



Dichas mercancías o productos compensadores, continuarán siendo propiedad del titular y podrán ser devueltas al mismo usuario de Zona Franca, Depósito para Perfeccionamiento Activo o comercializadora, reexportadas dentro de los plazos de permanencia, trasladadas definitivamente a otros beneficiarios de la presente ley, o destinadas a otros regímenes aduaneros o tratamientos legales autorizados, según las indicaciones del titular.

La destinación a un operador logístico autorizado, también podrá hacerse directamente por el usuario de zonas francas, depósito para perfeccionamiento activo o comercializadora, al momento del ingreso de los bienes al país, mediante la correspondiente declaración de mercancía emitida por el operador logístico.

Las mercancías podrán ser destinadas al mismo usuario de zonas francas, Depósito para Perfeccionamiento Activo o comercializadora, reexportadas dentro de los plazos de permanencia, trasladadas definitivamente a otros beneficiarios de la presente ley, o destinadas a otros regímenes aduaneros o tratamientos legales autorizados.

En ambos casos, los bienes deberán estar incluidos en el listado de bienes no necesarios para la ejecución de la actividad incentivada determinados en el acuerdo de autorización del respectivo usuario de zona franca, Depósito para Perfeccionamiento Activo o comercializadora."

**Art. 3.** Sustitúyase los incisos quinto y sexto y agrégase los incisos séptimo, octavo y noveno al artículo 27, de la siguiente manera:

"En el caso de las materias primas, insumos, productos compensadores o productos terminados que por sus condiciones o estado no sean susceptibles de aprovechamiento industrial o comercial, incluyendo las que no sean aptas para su uso o consumo, podrán ser destruidas previa solicitud del interesado, conforme a lo previsto en el CAUCA y su Reglamento.

En la solicitud, el interesado deberá consignar las generales del solicitante y su representante legal, la mercancía objeto de destrucción, el lugar de la destrucción, debiendo acreditar únicamente que las mercancías no son susceptibles de aprovechamiento industrial o comercial por la causa que sea, entre otras, caducidad de la mercancía, pérdida de calidades esenciales, restricciones comerciales, estar dañadas o con averías, así como agregar los correspondientes cuadros de descargo. Esto lo podrá acreditar el solicitante, a su elección, mediante una carta explicando porqué las mercancías no tienen uso o aprovechamiento comercial, declaración jurada emitida por perito que acredite dicha condición, o mediante documentación oficial emitida por la autoridad competente que demuestre que las mercancías no tienen uso o aprovechamiento comercial. Asimismo, deberán agregar la documentación con la que se evidencie que la destrucción se realizará en un lugar debidamente autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los Usuarios de Zona Franca, presentarán la respectiva solicitud ante el Administrador de la Aduana de la Zona Franca; en el caso de los DPA, deberán presentar la solicitud ante el





Administrador de la Aduana en la cual formalicen sus operaciones. Para el caso de aquellas mercancías que por razones técnicas debidamente comprobadas deban ser objeto de procesos previos a su destrucción, tales como, volverlas inertes u otros casos semejantes, y dicho proceso deba efectuarse en instalaciones diferentes a las del beneficiario, a solicitud del interesado, justificando las causas del tratamiento, la autoridad aduanera autorizará la salida de las mercancías al efecto, por un plazo máximo de seis meses, previo a su destrucción. Una vez realizado el tratamiento correspondiente, se notificará a la Autoridad Aduanera que emitió la resolución correspondiente para proceder a la destrucción de las mercancías en presencia de la autoridad aduanera en un lugar debidamente autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a cuenta y costa del beneficiario. La autoridad aduanera deberá emitir la resolución relativa a las solicitudes que reciba conforme lo dispuesto en este artículo en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de su recepción.

El acta de destrucción comprobará el descargo correspondiente, extinguiéndose la obligación tributaria aduanera y cancelando el régimen respectivo total o parcialmente, siendo obligación del funcionario aduanero consignar el monto de las cantidades y valores objeto de destrucción, y liquidar la Declaración de Mercancías correspondiente dentro del plazo máximo de veinticuatro horas después de haberse realizado la destrucción.

En ningún caso se permitirá el ingreso al país de mercancías o materias primas con el único objetivo de su posterior destrucción o para la realización de actividades que no se encuentren previstas en artículo 3 de la presente ley."

**Art. 4.** Refórmase el inciso tercero del artículo 39, de la siguiente manera:

"Las operaciones a que se refiere el inciso primero, son las propias de la actividad autorizada, especialmente importaciones y exportaciones bajo los regímenes autorizados por esta ley y la Ley de Servicios Internacionales."

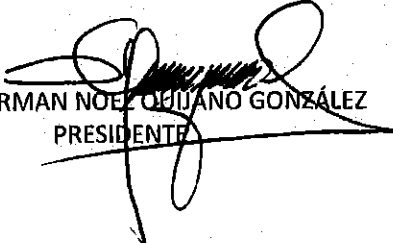
**Art. 5.** Refórmase el inciso tercero del artículo 45, de la siguiente manera:

"Las solicitudes de los DPA, relacionadas a ampliaciones, reducciones o traslado de instalaciones, deberán ser tramitados de conformidad a lo establecido en esta ley y su reglamento. Se autorizarán las ampliaciones siempre que las nuevas instalaciones se utilicen para la ejecución de actividad autorizada, pudiendo utilizarse las instalaciones total o parcialmente para: la producción, ensamble, maquila, manufactura, procesamiento, transformación, comercialización, almacenaje o a las actividades de servicios necesarias para la producción o conexas con ésta a las que se refiere el inciso segundo del artículo 3."

**Art. 6.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



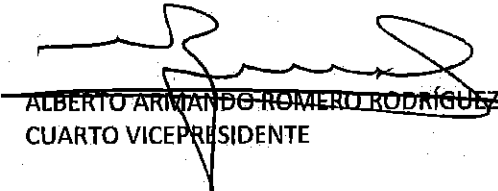
DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los quince días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

  
~~NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE~~

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

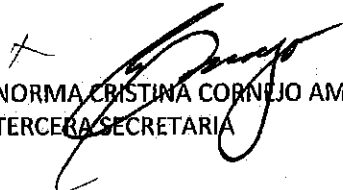
GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

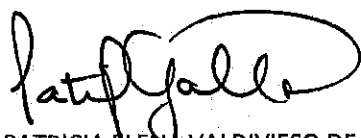
YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ  
TERCERA VICEPRESIDENTA

  
~~ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE~~

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
PRIMER SECRETARIO

  
RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO  
SEGUNDO SECRETARIO

  
NORMA CRISTINA CORNIO AMAYA  
TERCERA SECRETARIA

  
PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO  
CUARTA SECRETARIA

  
NUMAN ROMPILO SALGADO GARCÍA  
QUINTO SECRETARIO  
IEPWvqg

  
MARIO MARROQUÍN MEJÍA  
SEXTO SECRETARIO